

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante en liquidación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, el auto admisorio de la liquidación de sociedad conyugal o marital se debe notificar por estado, cuando la misma se propone dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, lo cual se realizó en este asunto, se dispone tener en cuenta, para todos los efectos legales, que la notificación del auto admisorio de la liquidación de la sociedad patrimonial en este asunto, se surtió por anotación en estado, lo cual deberá tenerse en cuenta por la Secretaría para efectos de la contabilización de los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

7d5b9abba2919adf17524fa649f040ee367ea0620619a124e83a956304249f03

Documento generado en 22/04/2022 04:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, al correo electrónico mccastor@dian.gov.co, suministrándole la información solicitada, comunicándole la fecha de apertura del Proceso de Sucesión de los causantes JOSÉ JOAQUÍN LONDOÑO ARIAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 496.608 y VIDALI QUIZA DE LONDOÑO, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 20.221.019, con el número de radicación, el acta de inventarios y avalúos, con la grabación de audio que recoge la audiencia, los escritos de inventarios presentados por los interesados y el nombre e identificación de la persona autorizada para gestionar ante la Administración de Impuestos el paz y salvo correspondiente, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6a4c7a9df5dff3b533f93d1be7a88b3d228661981d14368718061fb875ae7

Documento generado en 22/04/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la respuesta aportada a las solicitudes realizadas al oficio 0277 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Departamento de Migración, oficio 0275 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la Dirección Nacional del Inpec y el oficio 0276 al Instituto de Medicina Legal de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), frente a información del presunto desaparecido el señor CARLOS HERNÁN BARÓN VÁSQUEZ.

Requírase a la Unidad Nacional de Fiscalía de Delitos contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzados UNDES, para que se dé respuesta inmediata a lo solicitado en oficio 0277 del 6 de diciembre de 2021, en el sentido de informar el estado actual de la investigación penal por el presunto desaparecimiento del señor CARLOS HERNÁN BARÓN VÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2ce8ea1ee8e921cb28a0e49a5c89dd74507f009ddf9f9fef57b49a19b3ecb4

Documento generado en 22/04/2022 11:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante se dispone requerir a la Dirección Nacional de Inpec, para que dé respuesta inmediata a lo solicitado a través del oficio 0247 del 20 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de informar al Juzgado si el presunto desaparecido JOSÉ MARÍA MANSO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.890.520, se encuentra recluso en algún centro penitenciario del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70147f1d664e8f975d4e2a4b766330b2b8356decafa337fe051f9542ea2936a9

Documento generado en 22/04/2022 10:44:17 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Se dispone a la parte demandada estarse a lo decidido en auto del cuatro (4) de enero del año en curso, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el único embargo decretado como garantía de los alimentos de la menor MARÍA JOSÉ ROJAS BUENDÍA es el adoptado en el auto admisorio de la demanda, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), esto es, el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que le pudieran corresponder al demandado, reiterándose que lo que se dijo en el auto del cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010), es que al ser suficiente garantía de los alimentos futuros el embargo del cincuenta por ciento de las cesantías adoptadas en el auto admisorio de la demanda, se levantaba la restricción de salida del demandado del país, por lo que no puede entenderse que por el hecho de haberse ofrecido las cesantías, como garantía de los alimentos, por parte del demandado, se haya admitido tal petición, para entender que se encuentre afectado el cien por ciento (100%) de las mismas, como se alude por la apoderada peticionaria, máxime cuando no aparece que por parte del Juzgado se haya librado al Pagador de la Policía orden de retener el cien por ciento (50%) de las cesantías, en cuanto la orden dada abarca solamente el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que se liquiden en forma parcial o definitiva al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa6eabc994f15dffe851108716912a9c83dc7c799620a10d06796dad550d05c

Documento generado en 22/04/2022 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado BAYRON DANILO HERRERA CEBALLOS, tiene facultades especiales para recibir, transigir, sustituir, desistir y renunciar, se admite la disposición expresada en el memorial antecedente, en el sentido de renunciar a la pretensión que tenía respecto de la devolución de depósitos judiciales por concepto de alimentos, consintiendo para que los depósitos existentes sean cancelados al señor RAÚL HERRERA TICORA, por lo que consecuentemente se dispone hacer entrega de los títulos existentes al señor HERRERA TICORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.321.136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab27aca0ecb6d727c385b997d2310845bff705490a50f30cc71fca8fce97bd75

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N950013184-001-2010-00215-00
DEMANDANTE: BYRON DANYLO HERRERA
DEMANDADO: RAUL HERRERA TICORA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Documento generado en 22/04/2022 10:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**